

Santiago, once de abril de dos mil veintitrés

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de los considerandos segundo a noveno que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, doña -----, ha deducido recurso de protección en contra de la Universidad Arturo Prat, impugnando la decisión de no renovar su contrata, contenida en el Decreto de Rectoría N° -----, acto que estima ilegal y arbitrario y que, según expone, vulnera la garantía fundamental amparada en el N° 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que pide dejarlo sin efecto ordenando su reincorporación, además del pago de sus remuneraciones entre la fecha de la separación y su efectivo reintegro, con costas.

Segundo: Que la recurrente expresa que, desde su ingreso a la institución, sus renovaciones eran por un año.

Señala que, el actuar reprochado es ilegal y arbitrario, teniendo en consideración que contaba a esa época con la confianza legítima que su contrata sería renovada para el año 2023, en razón de la data de su vinculación estatutaria, sin que exista ningún procedimiento disciplinario en su contra ni una deficiente calificación como aparece del mérito del



propio Decreto reclamado. Asimismo, agrega que los argumentos esgrimidos para justificar la decisión que se recurre por esta vía, además de vagos, no dicen relación con una motivación real, puesto que por el mismo acto impugnado se reconoce que la Oficina de Inclusión en la que cumplía sus funciones, se mantendrá vigente, configurándose, entonces, la vulneración en los términos denunciados.

Solicita, se deje sin efecto el Decreto impugnado y se disponga su reintegro en las mismas condiciones que tenía antes de su separación.

Tercero: Que la sentencia, para rechazar la acción constitucional, señala que, en el caso de la recurrente, es efectivo que por la data y antigüedad de su cargo a contrata, goza de lo que se ha denominado principio de confianza legítima, pero aquello no significa que la misma no pueda cesar o bien no prorrogarse, sino solo que para poner término a ella, el acto respectivo debe encontrarse motivado o fundado. En el caso de autos, la autoridad recurrida procedió a dictar el Decreto en virtud del cual decidió no prorrogar su contrata, lo que hizo de manera fundada y motivada, según es posible leer en el mismo, en que se consignan diversas razones que dan cuenta de la conclusión del proyecto MINEDUC "Plan de Fortalecimiento Institucional Universidad Arturo Prat", y, por ende, su financiamiento, contrata a la que estaba



vinculada la recurrente, motivo por el cual sólo cabe concluir que la acción deducida debe ser desestimada.

Cuarto: Que, no existe discusión respecto de que la relación estatutaria a contrata de la recurrente ha existido de manera continua desde el año 2019.

Quinto: Que, reiteradamente, esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Sexto: Que, la circunstancia de haber permanecido la recurrente en el cargo a contrata por tres años y siete meses, generó a su respecto la confianza legítima de mantenerse vinculada con la Administración, de modo tal que su relación estatutaria sólo puede terminar por sumario administrativo derivado de una falta que motive su destitución o por una calificación anual que así lo permita, supuestos fácticos que no concurren en la especie.



Por ello, la decisión de no renovar la contrata ha devenido en arbitraria, lo que produce vulneración de la garantía constitucional de igualdad ante la ley, motivo por el cual la presente acción debe ser acogida.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de cinco de enero de dos mil veintitrés y, en su lugar, **se acoge** el recurso de protección deducido por doña ----- y, en consecuencia, **se deja sin efecto** el Decreto de Rectoría N° ----- de 30 de noviembre de 2022, disponiéndose la reincorporación de la actora a la Universidad, debiendo mantener vigente su contrata para el año 2023 y siguientes, permaneciendo en el cargo en tanto no concluya por calificación deficiente o sanción adoptada en un sumario administrativo legalmente tramitado.

Se previene que el señor Gómez tiene, únicamente presente para acoger el presente arbitrio constitucional, que, si bien la autoridad mantiene la facultad de poner término a la contrata, debe ser ejercida por motivos debidamente justificados y fundados, cuyo no es el caso, pues se mantendrán las funciones para las cuales fue contratada la actora.



La Ministra Sra. Vivanco **previene** que, con un mejor análisis de los antecedentes, considera que bastan 5 años de antigüedad para estimar que procede la confianza legítima del funcionario según da cuenta este fallo.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro (S) Sr. Gómez.

Rol N° 3.706-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E., Sr. Mario Gómez M. (s) y Sra. Dobra Lusic N. (s). No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Gómez y Sra. Lusic por haber concluido sus períodos de suplencias.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 11/04/2023 11:24:49

ANGELA FRANCISCA VIVANCO
MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 11/04/2023 11:24:49

MARIO ROLANDO CARROZA
ESPINOSA
MINISTRO
Fecha: 11/04/2023 11:24:50



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Mario Carroza E. Santiago, once de abril de dos mil veintitrés.

En Santiago, a once de abril de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

